



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acción : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA DEL CARMEN BARROS BARBOSA
Demandado : TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00231-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por MARIA DEL CARMEN BARROS BARBOSA, a través de apoderado judicial, contra TESORERIA GENERAL POLICÍA NACIONAL, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II.- PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese nulo el acto administrativo ARPRE GRUPE 22 sin fecha y sin número de radicación ni identificación, en virtud de la Resolución No.00818 de fecha 2 de junio de 2011, donde excluyen de la Nómina de Pensionados al señor EDWIN CUADRADO BARROS y niega el reconocimiento de sustitución pensional a la demandante.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de sustitución pensional como beneficiaría del señor EDWIN CUADRADO BARROS en calidad de madre biológica.

TERCERO: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que dentro del reconocimiento de la pensión sustitutiva que gozaba su hijo EDWIN CUADRADO BARROS y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "TEGEN", a reconocer y apagar a la señora MARÍA DEL CARMEN BARROS BARBOSA, identificada con C.C. No. 49.688.066 de Agustín Codazzi Cesar, el beneficio de sustitución pensional vitalicia a que tiene derecho en 100% con efectividad desde la fecha que falleció su hijo EDWIN CUADRADO BARROS (03-10-2010), tal como se demuestra con el registro civil de defunción que se anexa a esta demanda.

CUARTO: Así mismo LA TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (TEGEN), está obligada a reconocer y pagar a la demandante los reajustes y demás beneficios consagrados por la ley a favor de la pensionada. Que al momento de ordenar el reconocimiento de la pensión sustitutiva por invalidez que gozaba su hijo EDWIN CUADRADO BARROS a su madre MARÍA DEL CARMEN BARROS BARBOSA que al momento de su fallecimiento esta se comparta con la menor hija que se identifica con el nombre CHAROL GIRETH CUADRADO CHAVEZ por que la menor con su padre fallecido convivía en

el mismo techo la misma casa con la señora demandante en el municipio de Pailitas, Cesar y ambas dependían económicamente del finado EDWIN CUADRADO BARROS.

QUINTO: Que al momento del reconocimiento de la pensión sustitutiva se ordene que la mencionada pensión deberá ser reconocida con el 50% tanto para la madre del finado y como a su hija menor de nombre CHAROL GIRETH CUADRADO CHAVEZ los valores totales que arrojen los derechos reclamados y que se hayan causado y no pagados hasta la fecha a la demandante solicita le sean cancelado con intereses y debidamente indexado.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al fallo que le ponga fin a la presente demanda dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria.

III. HECHOS:

1. Que de conformidad con los resultados médicos y con los índices de lesión fijados por el área de Medicina General en Acta de Junta Medico Laboral de la Policía Nacional N° 02 del 27 de noviembre del 2008, le fue determinada o diagnosticada una merma en la capacidad laboral del 100% como enfermedad común.
2. El ministerio de defensa, Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional mediante la Resolución N° 01074 del 13 de Agosto del 2009 le reconoció Pensión de Invalidez al agente retirado de nombre EDWIN CUADRADO BARROS.
3. La Policía Nacional a través del Grupo Procedimiento de Personal DECES expide constancia de carnet válida para acceder a los servicios médicos y reclamar medicamentos al señor agente retirado de la Policía Nacional Edwin Cuadrado Barros de fecha 23 de Septiembre de 2010, donde manifiesta que el agente se encontraba cotizando al subsistema de salud de la Policía Nacional.

IV. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante considera que con la actuación la entidad demandada violó las siguientes disposiciones legales: la Ley 33 de Diciembre 31 de 1973, artículos 1 y 2, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 1975, y Artículo 47 del Decreto 777 de 1978 y Ley 44 de 1977 en su artículo 1 - Artículo 11 del Decreto 2070 de 2003 -Artículo 47 de la Ley 100/93.

La entidad ante mencionada también desconoció el mandato de rango constitucional y legales que protegen la seguridad social y en especial a lo relacionado a las pensiones.

1. Normas legales violadas.
2. Decreto 1212 -1211 y 1213 de 1990
3. Decreto 4433 del 2004
4. Ley 923 del 2004, ley 1 de 1992, ley 238 de 1995, ley 100 de 1993 art 14 y 142.

5. Código Contencioso Administrativo

6. Artículo 2,4, 13, 46, 48, 53 de la Constitución Nacional

El contexto de las disposiciones señaladas nos indica por sí mismo la violación en que incurrió con la expedición de los actos impugnados. Establece la violación clara de las normas ante mencionada perjudicando así directamente a su representada ya que con el acto acusado, decretado por la entidad se le está violando los derechos legales y constitucionales con los cuales deben ser reconocido a través de esta demanda administrativa que presenta.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.- Presentó la contestación de la demanda, refiriendo que los hechos son ciertos, frente a las pretensiones se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por inexistencia del derecho invocado y solicita se nieguen en su integridad, y se absuelva de toda responsabilidad a la entidad demandada.

La entidad demandada en atención a los mandatos legales y constitucionales hace el reconocimiento de los derechos prestacionales teniendo en cuenta los principios de legalidad y temporalidad de la Ley, es así que en virtud del decreto 4433 de 2004, la señora María Barros Barbosa, madre del señor auxiliar de policía fallecido Edwin Cuadros Barros, no le asiste el derecho a la sustitución pensional a las luces del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Si bien la señora María del Carmen Barros Barbosa, refiere en su demanda, que al momento del fallecimiento de su hijo Edwin Cuadros Barros, compartía el lecho con la menor Charol Gineth Cuadros Chávez, hija reconocida del causante, le compete a la actora entrar a demostrar por intermedio de sentencia debidamente ejecutoriada, donde la nombren como curadora o guardadora general para administrar los bienes de la menor Charol Gineth, siendo un Juez de familia quien es el competente para dirimir estos asuntos, no siendo esto competencia de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la suspensión pensional del 100% de invalidez, les corresponda a los interesados entrar a demostrar ante la Jurisdicción Civil, los requisitos para causar el derecho y así levantar la suspensión y que sea el Juez de la jurisdicción quien determine si les asiste derecho o no.

Propone como excepción la siguiente.-

Falta de legitimación en la causa.- Plantea esta excepción toda vez que la señora María del Carmen Barros Barbosa, en su calidad de madre del señor auxiliar de policía fallecido Edwin Cuadros Barros, no le asisten ningún derecho a reclamar la sustitución de pensión

por invalidez que en vida devengaba el causante, toda vez que el derecho se le causa es a la menor Charol Gineth Cuadros Chávez, como hija reconocida del extinto.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Representante del Ministerio Público.- Presentó su concepto haciendo un recorrido por los hechos de la demanda y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, considerando que en el presente caso, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca en su favor pensión de sobreviviente en razón a que el causante dejó un hijo el cual tiene derecho a recibir la correspondiente sustitución pensional.

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.- Presentó sus alegatos reafirmando en sus argumentos en el sentido que se debe denegar las pretensiones de la demanda, ya que atendiendo el material probatorio existente para esa fecha la Policía Nacional procede a negar las pretensiones de la actora, sin que se haya vulnerado derecho alguno a la actora y teniendo en cuenta que no existía desde ningún punto de vista dependencia económica entre la señora María del Carmen Barros y su hijo fallecido.

En este sentido es más que evidente que la señora María del Carmen Barros, no dependía económicamente de su hijo fallecido Edwin Cuadro Barros, no existiendo prueba alguna que acredite tal circunstancia y por ende no se cumplen los requisitos exigidos por la norma a fin de proceder a realizar el respectivo reconocimiento, indicado una vez más que las declaraciones juradas no ofrecen credibilidad respecto de la dependencia económica que se debe predicar entre padres e hijos, es así que si bien es cierto la jurisprudencia ha reiterado que no necesariamente se debe estar en estado de indigencia a fin de adquirir la pensión, también lo es que para el presente caso no se denota que las condiciones de existencia de la señora María del Carmen Barros hayan cambiado o se hayan alterado con ocasión de la muerte de su hijo.

Resulta claro que en el presente caso no se evidencia afectación alguna a los derechos de la señora María del Carmen Barros, por el contrario se logra dilucidar que los actos emitidos por la Policía Nacional se encuentran plenamente motivados y basados en el material probatorio recaudado y estudiado, y es con base en esto que se adopta la determinación de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes actuando de esta manera en derecho y sin que el presente proceso se pueda pregonar vulneración alguna, por lo que solicita se proceda a declarar la legalidad de los actos administrativos enrostrados y aunado a esto denegar todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

VII.- ACERVO PROBATORIO.-

- Derecho de petición solicitud sustitución de reconocimiento de pensión de jubilación de la señora María del Carmen Barros (fls. 2-5).
- Derecho de petición solicitud sustitución de reconocimiento de pensión de jubilación de la señora María del Carmen Barros (fls. 6-9).
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.10).
- Copia de oficio sin número ARPRE. GRUPE 22 de la Secretaria General de la Policía Nacional. (fls. 11-12).
- Copia de resolución No. 00818 del 2 de junio de 2011, por medio del cual se excluye de la nómina de pensión por invalidez al AR (P) EDWIN CUADRADO BARROS (fl. 13-15).
- Copia de oficio No. 0914 ARPRE-GRUNO, por medio de cual notifican la resolución No. 00818 del 2 junio de 2011 (fl.16).
- Registro civil de nacimiento de la demandante María del Carmen Barros (fl.17).
- Registro civil de nacimiento del señor Edwin Cuadrado Barros (fl. 18).
- Registro civil de defunción del señor Edwin Cuadrado Barros (fl.19).
- Copia del oficio No. 12084 ARPRE-GRUNO, por medio del cual se notifica la resolución No. 01074, por medio del cual reconoce pensión de invalidez (fl.20).
- Copia de resolución No. 01074 del 13 de agosto de 2009, por medio del cual se reconoce pensión de invalidez (fls. 21-22).
- Copia de carnet de servicios médicos (fl.23)
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora María del Carmen Barros (fl.24)
- Registro civil de nacimiento de la niña Charol Gireth Cuadrado Chávez (fl. 25)
- Copia de declaración que rinden ante notario de Pailitas (fl.26-29)
- Copia de oficio No. 087741, mediante el cual notifican resolución mediante el cual reconoce parte de sustitución de pensión (fl. 30)
- Oficio Unidad de Defensa Judicial Cesar a través del cual anexan varios documentos (fl. 86-107)

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1- Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No observa el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales; en efecto, este Juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio; Demandante y Demandado tienen capacidad sustancial y procesal y la demanda fue presentada dentro del término legal para ello, por lo cual no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2.- Problema Jurídico. En el caso bajo estudio se debe determinar si el oficio ARPRE GRUPE 22 sin fecha y sin numero, emitido por la Secretaría General de la Policía

Nacional, mediante el cual niega el reconocimiento de sustitución pensional a la demandante, por cuanto existe una persona con mejor derecho que la excluye, se debe declarar la nulidad del acto administrativo, o si por el contrario el acto demandado se encuentra ajustado a derecho

8.3.- Premisas normativas. Planteado el problema jurídico sobre la aplicación del régimen especial, del que gozan los miembros de la fuerza pública, se estableció el Decreto 4433 de 2004,) por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual el artículo 11 establece:

(...)

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. *Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*

Parágrafo 2°. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el

causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

8.4.-Caso Concreto.-

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio sin fecha y sin numero ARPRE-GRUPE.22, proferido por la Secretaría General de la Policía Nacional, donde se le negó a la demandante la pensión de sobreviviente en su condición de madre del agente fallecido Edwin Cuadrado Barros (QEPD), y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora María del Carmen Barros Barbosa, el beneficio de sustitución pensional vitalicia a que tiene derecho con efectividad desde la fecha en que falleció su hijo, el extinto agente Edwin Cuadrado Barros.

Pues considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, ya que conforme lo establece el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 11, en el cual se establece el orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo de los miembros de la fuerza pública, en siguiente orden (...)**11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.**

Y solo si no existiesen hijos se aplicará el siguiente orden (...) **11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.** Por lo que ante la existencia de la menor Charol Gireth Cuadrado Chávez, reconocida como hija del causante es decir el señor Edwin Cuadrado Barros, a través del registro civil de nacimiento visible a folio 25 del plenario con nota marginal de reconocimiento paterno, a la señora María del Carmen Barros Barbosa, no le asiste ningún derecho a reclamar la sustitución pensional por cuanto le asiste mejor derecho a la niña Charol Gireth Cuadrado Chávez, por lo que este Despacho no le es dable declarar la nulidad del acto administrativo demandado por cuanto la norma es clara y dicho acto se ciñe a la normatividad vigente.

Por consiguiente, la actuación de la entidad demandada al negarse el reconocimiento de sustitución pensional reclamada por la demandante, no será objeto de censura alguna, al no haberse establecido que se violaran las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda; y en tal sentido se negarán las súplicas de la demanda, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, lo que de contera relevará al Despacho de pronunciarse de la excepción presentada por la entidad demandada por simple sustracción de materia

Condena en costas.-

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

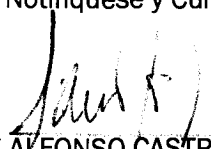
RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénense en costas a la parte demandante, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% de las pretensiones. Líquidense por secretaria

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA